

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1147/2021

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Fecha de Resolución

01/09/2021



Palabras clave

Actividades, económicas, inmuebles, giro, "Salones de baile y peñas", "Servicios de alimentos y bebidas en general"

Solicitud

¿Qué actividades económicas se pueden desarrollar en los inmuebles a los que les asignan como permitido el giro de "Salones de baile y peñas" en el rubro de "Servicios de alimentos y bebidas en general"?

Respuesta

La información se encuentra en el siguiente link <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>

Inconformidad de la Respuesta

No se proporciona la información solicitada.

Estudio del Caso

De la verificación a la página proporcionada se desprende que la información solicitada no se encuentra dentro de la misma, por tanto la respuesta no proporcionó la información solicitada.

Determinación tomada por el Pleno

Se REVOCA la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Efectos de la Resolución

Se le ordena dar respuesta a lo requerido y hacerlo del conocimiento del ciudadano.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1147/2021

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y
ALEX RAMOS LEAL

Ciudad de México, a primero de septiembre de dos mil veintiuno.¹

Por no haber dado respuesta al requerimiento formulado por el particular, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **REVOCAN** la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** a la solicitud de información con el número de folio **0105000110521** y se le ordena enviar la información solicitada y hacerlo del conocimiento del recurrente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	3
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. COMPETENCIA	6
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	6
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	7
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	8
RESOLUTIVOS	19

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Inicio. El dos de julio, la parte Recurrente presentó la *solicitud* mediante la *Plataforma* a la cual se le asignó el número de folio **0105000110521**, en la cual requirió, en la **modalidad de entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma**, la siguiente información:

“...requiero que la autoridad enunciada informe ¿Qué actividades económicas se pueden desarrollar en los inmuebles a los que les asignan como permitido el giro de "Salones de baile y peñas" en el rubro de "Servicios de alimentos y bebidas en general"?...” (sic).

1.2 Respuesta. El veintiséis de julio, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente, el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1373/2021, de fecha 02 de julio, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, por medio del cual, esencialmente, que la información requerida puede consultarse en el Sistema de Información Geográfica de la Ciudad de México (en adelante SIG), el cual es una

herramienta de consulta en línea del uso del suelo del territorio de la Ciudad de México aprobada a través de las publicaciones de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano, así como los Programas Parciales de Desarrollo Urbano, en donde estos instrumentos consideran los lineamientos de normatividad del Programa General de Desarrollo Urbano, mismo que puede consultarse en el hipervínculo siguiente: <http://ciudadmex.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>

Asimismo, en caso de duda proporcionan los datos de información de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*.

1.3 Recurso de revisión. El seis de agosto, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente, por las siguientes circunstancias:

“ÚNICO-. Causa agravio el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1373/2021, de fecha 02 de julio de 2021...en virtud de que la misma, violenta mi derecho fundamental de acceso a la información pública...

...la respuesta contenida en el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1373/2021, de fecha 02 de julio de 2021, firmado por la Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores, carece de importancia, pues no tiene nada que ver con la información que se solicitó, toda vez que el sujeto obligado únicamente manifestó que la información requerida puede consultarse en el Sistema de Información Geográfica de la Ciudad de México (SIG), así como en los Programas Parciales de Desarrollo Urbano, Sistema y Programas, que ya han sido consultados y que precisamente de la información precisada en ellos fue que surgió la duda acerca de qué actividades económicas se están permitidas desarrollar en los inmuebles que tienen como permitido el giro de “salones de baile y peñas”...

...el sujeto obligado no actuó bajo ningún conocimiento seguro ni claro, prueba de ello es que no otorgó la información requerida, lo que denota que no realizó un estudio exhaustivo de lo que se le estaba solicitando y que únicamente manifestó que la información requerida puede consultarse en el Sistema de Información Geográfica de la Ciudad de México (SIG), así como en los Programas Parciales de Desarrollo Urbano, lo cual carece de sustento.

Al ingresar al Sistema de Información Geográfica de la Ciudad de México (SIG) e ingresar los datos del inmueble correspondiente, aparece la normatividad del uso de suelo, si nos vamos al apartado de vialidades y posteriormente damos click en “ver tabla de uso de suelo” aparece el Programa Delegacional de desarrollo urbano y en este, aparece el giro de “salones de baile y peñas” en el rubro de “servicios de alimentos y bebidas en general”...

Cabe hacer mención, que mi duda era saber qué actividades económicas se están permitidas desarrollar en los inmuebles que tienen como permitido el giro de “salones de baile y peñas” en el rubro de “servicios de alimentos y bebidas en general”, es decir, si está permitida la venta de alimentos preparados, la venta de bebidas alcohólicas, prestación de servicio de música viva, etc., en general las actividades económicas que están permitidas desarrollar, información que no fue brindada; de ahí que resulte ilegal el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1373/2021...”
(Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El nueve de agosto, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El once de agosto, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1147/2021** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos y manifestaciones. El diecinueve de agosto, el *Sujeto Obligado* presentó escrito de manifestaciones por medio del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1680/2021, de fecha 17 de agosto, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, en el que contenía el escrito de alegatos y en el que se señala, esencialmente, lo siguiente:

- Las razones de inconformidad de la hoy recurrente resultan improcedentes, actualizándose la causal de improcedencia establecida en el artículo 248, fracción III, pues no se actualiza alguno de los supuestos previstos en la misma Ley.

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía *Plataforma*, el once de agosto.

- El *Sujeto Obligado* emitió respuesta a la recurrente en la que señaló que la información requerida podía consultarse en línea en el Sistema de Información Geográfica de la Ciudad de México (SIG). Dentro del SIG se pueden consultar los usos del suelo correspondientes al órgano Político Administrativo o Colonia de que se trate, la consulta es gratuita y se podrá realizar desde cualquier equipo conectado a la red.
- El *Sujeto Obligado* en ningún momento negó la información requerida, toda vez que la *Ley de Transparencia* permite orientar al solicitante hacia el medio en el que puede consultar, reproducir o adquirir la información que requiere cuando esta se encuentre disponible en internet.
- La denunciante confirmó que consultó la información en la página proporcionada, por lo que la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante; por lo cual el recurrente pudo consultar que el predio de su interés posee un uso de suelo del género Comercio con un tipo de uso de suelo que permite los servicios de alimentos y bebidas en general y que dicho inmueble en específico posee un uso del suelo que corresponde a salones de baile y peñas.
- La denunciante trató de ampliar la solicitud inicial a partir de que inquiriere en el recurso si está permitida la venta de diversos productos que enlista, por lo cual se le informa que dicha información se encuentra disponible en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México y en caso de requerir mayor información al respecto, se sugiere presentar una solicitud de acceso a la información pública ante la Secretaría de Desarrollo Económico y ante la Alcaldía correspondiente.
- Por lo anterior, se debe desechar el recurso y confirmar la respuesta del *Sujeto Obligado*.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El veintisiete de agosto, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus

alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, ni en la *Plataforma*, para tales efectos.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1147/2021**; por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **once de agosto**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente; por lo cual, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de

alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 248 y 249, de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

El agravio del recurrente esencialmente consiste en que:

- El *Sujeto Obligado* violentó su derecho fundamental de acceso a la información pública.
- La respuesta no tiene nada que ver con la información que se solicitó.
- El *Sujeto Obligado* no otorgó la información requerida.
- El *Sujeto Obligado* únicamente manifestó que la información requerida puede consultarse en el Sistema de Información Geográfica de la Ciudad de México (SIG), así como en los Programas Parciales de Desarrollo Urbano, Sistema y Programas, que ya han sido consultados y que precisamente de la información precisada en ellos fue que surgió la duda acerca de qué actividades económicas se están permitidas desarrollar en los inmuebles que tienen como permitido el giro de “salones de baile y peñas”.
- Su duda era saber qué actividades económicas se están permitidas desarrollar en los inmuebles que tienen como permitido el giro de “salones de baile y peñas” en el rubro de “servicios de alimentos y bebidas en general”, información que no fue brindada.

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente **no ofreció pruebas.**

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* **expresó esencialmente las siguientes manifestaciones:**

- Las razones de inconformidad de la hoy recurrente resultan improcedentes.
- El *Sujeto Obligado* emitió respuesta a la recurrente.
- El *Sujeto Obligado* en ningún momento negó la información requerida.
- La denunciante confirmó que consultó la información en la página proporcionada, por lo cual el recurrente pudo consultar que el predio de su interés.
- La denunciante trató de ampliar la solicitud inicial a partir de que inquiriere en el recurso si está permitida la venta de diversos productos que enlista, por lo cual se le informa que dicha información se encuentra disponible en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México y en caso de requerir mayor información al respecto, se sugiere presentar una solicitud de acceso a la información pública ante la Secretaría de Desarrollo Económico y ante la Alcaldía correspondiente.
- Se debe desechar el recurso y confirmar la respuesta del *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* **no ofreció pruebas.**

III. Valoración probatoria.

De las constancias que obran en el expediente, se encuentran las documentales públicas consistentes en los oficios: **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1373/2021** y **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1680/2021**, entregados como respuesta primigenia y escrito de manifestación de alegatos, respectivamente.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.**CUARTO. Estudio de fondo.****I. Controversia.**

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se hizo o no entrega de la información requerida en la solicitud de información.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Por lo anterior, la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Conforme a los artículos 4, 7, 13, 208, 211 y 219 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona y bajo los siguientes criterios:

- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Asimismo, el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México señala que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda, asimismo, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- Proponer, coordinar y ejecutar las políticas en materia de planeación urbana, así como formular, coordinar, elaborar y evaluar los programas en esta materia y realizar los estudios necesarios para la aplicación de las Leyes de Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, así como del Plan General de Desarrollo y del Programa General de Ordenamiento Territorial, y de las leyes correspondientes a los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de la Ciudad;
- Formular, coordinar y evaluar el Programa General de Desarrollo Urbano de la Ciudad;
- Elaborar, en coordinación con las autoridades correspondientes, los programas parciales de desarrollo urbano, así como sus modificaciones, y someterlos a la consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno;

- Conducir, en coordinación con las autoridades correspondientes, las modificaciones al Programa General de Desarrollo Urbano y a los Programas Parciales;
- Prestar a las Alcaldías, cuando así lo soliciten, la asesoría y el apoyo técnico necesario para la ejecución de los programas parciales de desarrollo urbano;
- Supervisar los actos administrativos de las Alcaldías y revisar periódicamente las manifestaciones de construcción emitidas por las mismas, para vigilar el cumplimiento de los programas, las leyes en materia de desarrollo urbano y de la normatividad en la materia;
- Expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo;
- Fijar la política, estrategia, líneas de acción y sistemas técnicos a que debe sujetarse la planeación urbana;
- Coordinar la integración al Plan General de Desarrollo de la Ciudad, de los programas territoriales, parciales y sectoriales, mantenerlos actualizados y evaluar sus resultados;

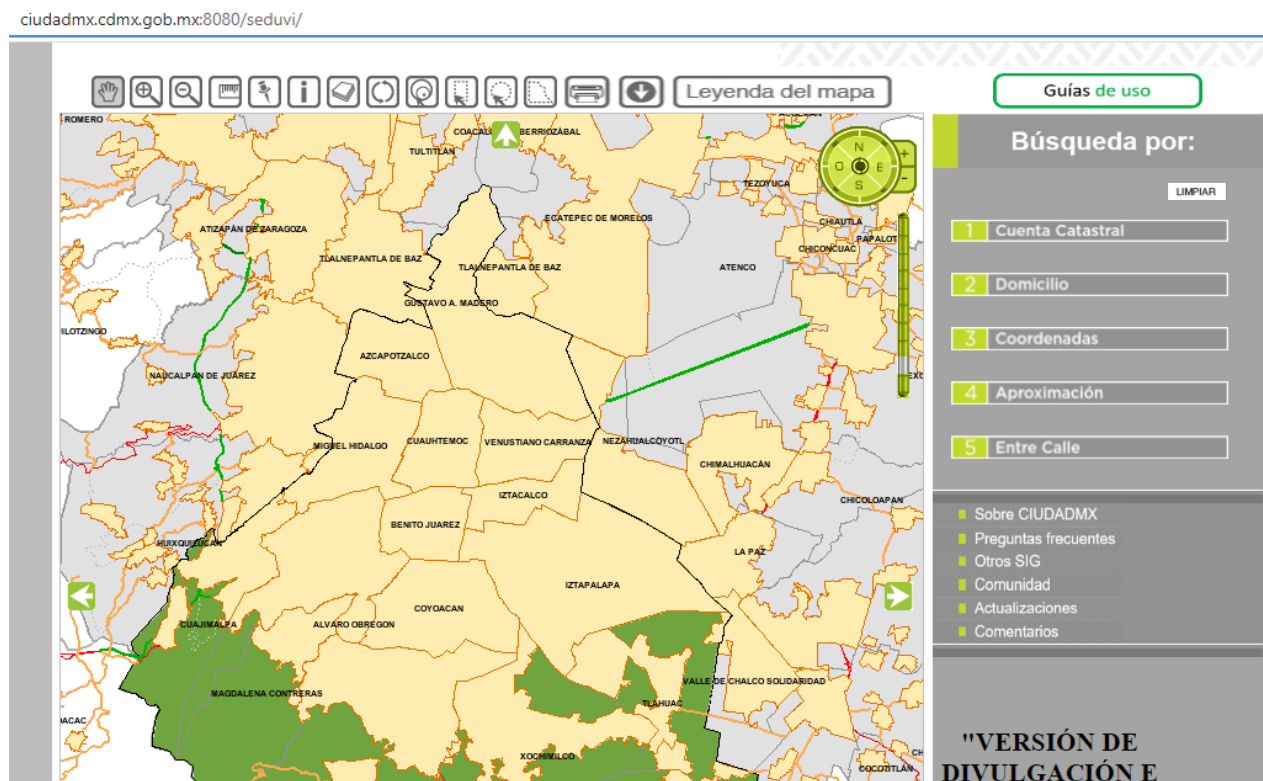
III. Caso Concreto

El particular tiene interés, esencialmente, en que se le informe qué actividades económicas se pueden desarrollar en los inmuebles a los que les asignan como permitido el giro de "Salones de baile y peñas" en el rubro de "Servicios de alimentos y bebidas en general"

De la revisión practicada a la respuesta primigenia, a través del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1373/2021, de fecha 02 de julio, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia del *Sujeto Obligado*, por medio del cual, esencialmente, afirmó que la información requerida puede consultarse en el Sistema de Información Geográfica de la Ciudad de México (SIG), el cual es una herramienta de consulta en línea del uso del suelo del territorio de la Ciudad de México aprobada a través de las publicaciones de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano, así como los Programas Parciales de Desarrollo Urbano, en donde estos instrumentos consideran los lineamientos de normatividad del Programa General de Desarrollo Urbano, mismo que puede consultarse en el hipervínculo siguiente: <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>; por tal motivo, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra apegada a derecho.** Lo anterior se concluye del análisis siguiente:

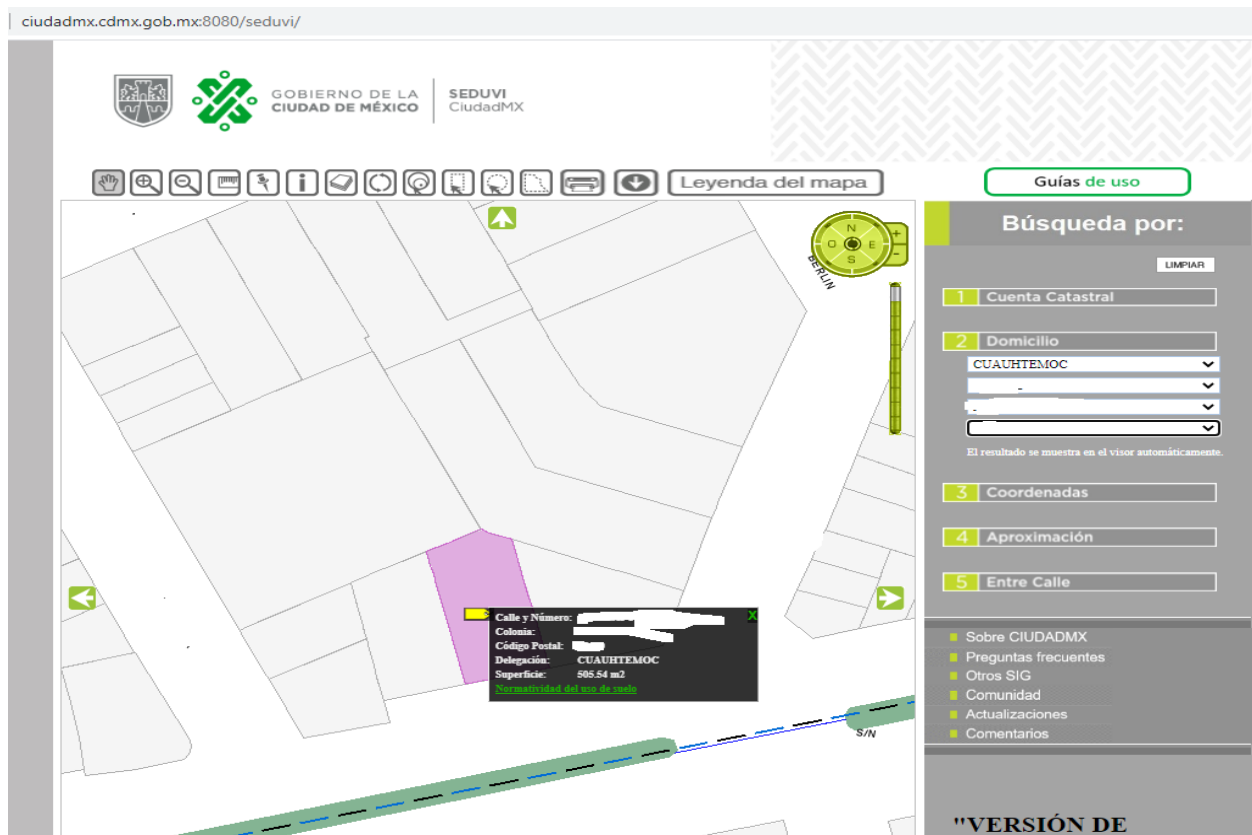
1. Si bien es cierto que la respuesta se califica como válida cuando los Sujetos Obligados señalen la dirección electrónica y ésta contenga la información, también es cierto que ha sido criterio sostenido por este *Instituto* que cuando a simple vista no se obtenga la información, los Sujetos Obligados deberán señalar los pasos a seguir para encontrar dentro de dicha página electrónica la información solicitada.

En el caso en concreto, podemos observar que el *Sujeto Obligado* desplegó una conducta tendiente a proporcionarla información conforme a una página electrónica <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>; de la inspección realizada a la misma podemos señalar que no se encuentra la información requerida a simple vista, es decir, la conducta del *Sujeto Obligado* es violatoria de la normatividad en la materia ya que no proporcionó los pasos para encontrar la información correspondiente, como se puede observar en la siguiente imagen:



Ahora bien, quienes resuelven realizaron una búsqueda en cada uno de los apartados de dicha página y en ningún momento se encontró la información solicitada, lo cual en sí mismo, se desprende que no se tuvo por proporcionada la información requerida.

No pasa desapercibido que en vía de agravios y expresión de alegatos ambas partes refirieron a este *Instituto* que al colocar la dirección del inmueble el particular tuvo acceso a un catálogo de uso de suelo, por lo cual este *Instituto* al no contar con el inmueble interés de particular, procedió a realizó una búsqueda de algún inmueble cuyo catálogo tenga el contenido de “salones de baile y peñas”, cabe mencionar que en las siguientes imágenes no se proporciona datos de identificación de los inmuebles que sirvieron como muestra de verificación.



Es así que al seleccionar el inmueble que nos sirvió de muestra podemos constatar que aparece la leyenda “Normatividad de uso de suelo”, la cual al ser seleccionada abre otra ventana digital que contiene la siguiente información:

No es seguro | ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/fichasReporte/fichaInformacion.jsp?nombreConexion=c...

2009 © ciudadmx, seduvi

Predio Seleccionado

Este croquis puede no contener las ultimas modificaciones al predio, producto de fusiones y/o subdivisiones llevadas a cabo por el propietario.

"VERSIÓN DE DIVULGACIÓN E INFORMACIÓN, NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS". La consulta y difusión de esta información no constituye autorización, permiso o licencia sobre el uso de suelo. Para contar con un documento de carácter oficial es necesario solicitar a la autoridad competente, la expedición del Certificado correspondiente.

Zonificación

Uso del Suelo 1:	Niveles:	Altura:	% Área Libre	M2 min. Vivienda:	Densidad	Superficie Máxima de Construcción (Sujeta a restricciones*)	Número de Viviendas Permitidas
Habitacional Mixto Ver Tabla de Uso	5	-*-	20	0	A(1 Viv C/33.0 m2 de terreno)	2512	19

Normas por Ordenación:

Actuación

[Inf. de la Norma](#) Las Áreas de Conservación Patrimonial son los perímetros en donde aplican normas y restricciones específicas con el objeto de salvaguardar su fisonomía; para conservar, mantener y mejorar el patrimonio arquitectónico y ambiental, la imagen urbana y las características de la traza y del funcionamiento de barrios, calles históricas o típicas, sitios arqueológicos o históricos y sus entornos tutelares, los monumentos y todos aquellos elementos que sin estar formalmente catalogados merecen tutela en su conservación y consolidación.

Generales

[Inf. de la Norma](#) 1. Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS) y Coeficiente de Utilización del Suelo (CUS)

[Inf. de la Norma](#) 4. Área libre de construcción y recarga de aguas pluviales al subsuelo

[Inf. de la Norma](#) 7. Alturas de edificación y restricciones en la colindancia posterior del predio.

[Inf. de la Norma](#) 8. Instalaciones permitidas por encima del número de niveles

[Inf. de la Norma](#) 9. Subdivisión de Predios.

[Inf. de la Norma](#) 10. Alturas máximas en vialidades en función de la superficie del predio y restricciones de construcción al fondo y laterales

[Inf. de la Norma](#) 11. Cálculo del número de viviendas permitidas e intensidad de construcción con aplicación de literales

[Inf. de la Norma](#) 12. Sistema de Transferencia de Potencialidad de Desarrollo Urbano

Cuando seleccionamos “Tabla de uso” podemos observar los diferentes usos que tienen los diferentes inmuebles que verificamos, cada inmueble presenta un catálogo diferente,

al buscar alguno que contará con un uso de suelo de “salones de baile y peñas”, se mostró la siguiente información:

⚠ No es seguro | ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/fichasReporte/imagenes/PPDU/CAUHUTEMOC/TUS_DEL_CAUHUTEMOC_HM_CU_...

Servicios	Servicios deportivos, culturales, recreativos y religiosos en general	Vídeo juegos, juegos electromecánicos	
		Billares, boliche, pistas de patinaje, juegos de mesa.	
		Circos y ferias temporales y permanentes.	
		Salones para fiestas infantiles.	
		Salones para banquetes y fiestas.	
		Jardines para fiestas.	
		Centros deportivos, albercas y canchas deportivas bajo techo y descubierta, práctica de golf y squash.	
		Arenas de box y lucha.	
		Templos y lugares de culto, instalaciones religiosas, seminarios y conventos.	
		Servicios de alimentos y bebidas a escala vecinal	Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas, cafés, fondas, loncherías, taquerías, fuentes de sodas, antojerías, torterías y cocinas económicas.
Comida para llevar o para suministro por contrato a empresas e instituciones sin servicio de comedor.			
Servicios de alimentos y bebidas en general	Salones de baile y peñas.		
	Restaurante con venta de bebidas alcohólicas, restaurante-bar, cantinas, bares, video-bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías y pulquerías.		

Sin que se encontrara más información que fue requerida; asimismo, podemos notar que de los agravios del particular, señalaron que precisamente este fue la génesis de su respuesta primigenia, lo que dicho por el *Sujeto Obligado* que de dicho ejercicio el particular había obtenido la información, sin que esto fuera una premisa cierta.

Por tal motivo, la conducta que el *Sujeto Obligado* fue violatoria de la normatividad de la materia, ya que no ha proporcionado lo solicitado por el particular.

2. Ahora bien, la conducta del *Sujeto Obligado* se incrementa aún más ya que este mencionó que el particular pretendió ampliar su solicitud en vía de agravios, lo cual es totalmente incorrecto ya que su pregunta inicial giró en torno a que actividades se podían realizar en los inmuebles cuya clasificación estuviera en el rubro “Salones de baile y peñas”, por lo cual especificar un listado de actividades no implica ampliar su respuesta, sino que implica expresar porque su solicitud no fue atendida.

Por lo cual, la falta de entendimiento de lo solicitado a la proporcionado generó que la respuesta del *Sujeto Obligado* no cumpliera con la normatividad en la materia.

3. Ahora bien, en vía de alegatos el *Sujeto Obligado* señaló que proporcionó la información, lo cual como ya hemos analizado no aconteció en la especie, sin embargo, mencionó que sobre actividades económicas sugería acudir a otras dependencias para que le respondieran, dicha situación atrae dos conclusiones:

- Suponiendo sin conceder que en efecto el *Sujeto Obligado* no fuera la instancia competente para dar respuesta, éste tuvo que haber realizado la remisión pertinente para que se atendiera la solicitud, generando un folio y notificarlo al particular. Debemos recordarle al *Sujeto Obligado* que cuando no tenga la información porque otra dependencia es la competente tendría que seguir un procedimiento que marca la *Ley de Transparencia*, la simple sugerencia de donde posiblemente le den respuesta al particular no es una acción jurídica válida, por lo cual, de entenderse que está declarándose incompetente para dar la información crearía dos puestos que violan la normatividad de nueva cuenta: primero, que el *Sujeto Obligado* no remitió la solicitud de forma correcta, y segundo, que el *Sujeto Obligado* no proporcionó la información, lo cual es contradictorio con lo que argumenta a su favor de que en efecto sí la proporcionó.

-Ahora bien, ¿el *Sujeto Obligado* es o no competente para pronunciarse? Pues derivado a las inspecciones a la página proporcionada así como al artículo 31 de la Ley Orgánica

del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México señalado en el apartado anterior, el *Sujeto Obligado* tiene a su cargo la elaboración, coordinación y participación de los Programa General de Desarrollo Urbano de la Ciudad, Plan General de Desarrollo y del Programa General de Ordenamiento Territorial y los Programas Parciales, en donde podemos observar que dichos programas contemplan un catálogo de uso de suelo con la clasificación “salones de baile y peñas”, es decir, el *Sujeto Obligado* tiene a su cargo la creación, verificación, coordinación del contenido de todos los programas mencionados entonces no le debe ser ajeno que significa “salones de baile y peñas”, inclusive ella es la encargada de generar los certificados de zonificación de uso de suelo los cuales contienen las leyendas “salones de baile y peñas”, por tanto el *Sujeto Obligado* sí es la autoridad competente para dar atención a la solicitud de información.

4. La Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado* realizó una conducta violatoria a la normatividad de la materia, pues ésta no cumplió con lo señalado en el artículo 211 ya que no garantizó que la solicitud se turnará a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, simplemente pretendió dar respuesta a la solicitud de forma unilateral y con una página que no contenía la información, por tanto, su respuesta no se encuentra apegada a derecho.

Las concatenaciones anteriores, generan indicio suficiente para establecer que la fundamentación y motivación en la respuesta inicial de la solicitud de información no fue suficiente para atender la petición del solicitante, pues no se le proporcionó la información solicitada.

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución el agravio del particular resulta **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad.

Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

V. Orden y cumplimiento.

V.I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que para dar atención a la solicitud de información:

- **Deberá de dar respuesta a la solicitud de información y deberá hacérsela del conocimiento al particular; para ello la Unidad de Transparencia deberá remitir la solicitud a todas las Unidades Administrativas que pudieran generar, obtener, adquirir, transformar o poseer dicha información, entre las que no deberá omitir la Dirección General del Ordenamiento Urbano, Dirección General de Política Urbanística y sus respectivas subdirecciones.**
- **En caso de tener competencia parcial para atender la solicitud, deberá remitir vía correo electrónico, la solicitud al Sujeto Obligado que así se determine en la nueva búsqueda.**

V.II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*.

Conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* se le deberá de notificar el cumplimiento de la presente resolución en un término de tres días posteriores al plazo señalado en el párrafo que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.querrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, los personas Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de septiembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**



INFOCDMX/RR.IP.1147/2021

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**